

SÍNTESIS SUP-REP-693/2018

RECURRENTE: PRI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

Tema: Supuesto uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y en un evento de campaña

HECHOS

Denuncias

El 23 y 30 de mayo, el PRI denunció a candidatos de la Coalición "Juntos haremos historia" por el uso de símbolos religiosos en propaganda y en la realización de un evento de campaña (estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe).

Resolución impugnada

El 3 de agosto, la Sala Especializada determinó **inexistente** la infracción al principio de laicidad por parte de los denunciados.

Demanda REP

El 9 de agosto, el PRI interpuso escrito de demanda de REP en contra de la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES

Agravios

La SRE valoró de manera aislada los actos denunciados y las pruebas ofrecidas, y no de manera integral ni exhaustiva, con la finalidad de descontextualizar las violaciones cometidas por los denunciados, estableciendo dos supuestos jurídicos diferentes.

La sentencia impugnada es incongruente ya que, si bien los hechos denunciados estaban acreditados, la responsable debió sancionar.

La SRE apreció de manera incorrecta que la finalidad de la propaganda únicamente era la de convocar al evento de campaña, lo anterior, porque de la acreditación de que su distribución continuó durante la realización del acto proselitista, se

Calificación

Son **infundados** porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la SRE sí valoró tanto individual como conjuntamente todos los medios de prueba que obran en el expediente.

Además, ninguno de los razonamientos señalados por la responsable fue controvertido por el recurrente, ya que solo se limitó a manifestar que no se valoraron los hechos en su conjunto, por lo que tal afirmación resulta **inoperante**.

Es **infundado** porque parte de la premisa inexacta de que basta que estén acreditados los hechos para que la infracción denunciada exista.

Lo anterior, porque en un procedimiento administrativo sancionador, los hechos plenamente acreditados pueden ser valorados como contrarios a la normatividad, o bien, como lo hizo la responsable, como ajustados a Derecho.

Es **inoperante** porque deja de controvertir las consideraciones torales por las que la SRE estimó que el contenido de la propaganda de los volantes no implicaba el uso de símbolos religiosos, por las que concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada.

Además, el hecho de que los volantes se hayan distribuido antes o durante del evento de campaña pudiera implicar una diferente apreciación

respuesta

Conclusión: se **confirma** la resolución impugnada.

EXPEDIENTE: SUP-REP-693/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución recurrida por el **Partido Revolucionario Institucional**, emitida por la **Sala Regional Especializada** en los expedientes SRE-PSD-169/2018 y su acumulado SRE-PSD-171/2018, que declaró inexistente la infracción de uso de símbolos religiosos en propaganda electoral y en un evento de campaña, atribuible a Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
PROCEDENCIA	4
ESTUDIO DE FONDO	5
1. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?	5
2. Síntesis de agravios.....	5
3. Controversia.....	6
4. Decisión de la Sala Superior.....	6
a) Marco normativo	6
b) Caso concreto.....	7
c) Conclusión	12
RESUELVE	12

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Andrés Manuel López Obrador, Delfina Gómez Álvarez, Higinio Martínez Miranda, Pedro Zenteno Santaella, así como los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social
Junta Distrital:	37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
MORENA:	Partido Movimiento Regeneración Nacional
PRI/ Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y María del Carmen Ramírez Díaz.

SUP-REP-693/2018

REP: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
**Sala Especializada/
responsable** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación
Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

ANTECEDENTES

1. Presentación de las denuncias. El veintitrés y treinta de mayo², el PRI presentó quejas en contra de los denunciados por la presunta violación al principio de laicidad por el uso de símbolos religiosos en su propaganda y en la realización del evento de campaña antes descrito.

Ello, porque advirtió que algunas páginas de Facebook asociadas a MORENA y de algunos de sus candidatos, supuestamente difundieron propaganda electoral en la que aparecía Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la Coalición, invitando a la ciudadanía para que el ocho de mayo a las dieciocho horas, asistieran a un evento de campaña en el Parque de la Cruz, en Cuautitlán, Estado de México.

En dicha propaganda se observaba la imagen de una cruz y la catedral de San Buenaventura, símbolos que, en su concepto, son emblemáticos de la religión católica.

Además, señala que, durante el evento citado, una persona caracterizada como Miguel Hidalgo y Costilla utilizó un estandarte con la imagen de la “Virgen de Guadalupe.

Por último, afirma que los organizadores del evento estuvieron repartiendo, durante dicho acontecimiento, distintos volantes en los que se observaba el rostro del candidato a la Presidencia de la República y la imagen de una cruz a un costado.

2. Medidas cautelares. El veintitrés de junio, el Consejo Distrital declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PRI, al estimar

² En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho.

que se trataba de actos consumados, determinación que no fue impugnada.

3. Sentencia impugnada. El tres de agosto, la Sala Especializada determinó inexistente la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral y en dicho evento de campaña, en contravención al principio de laicidad.

4. Presentación del REP. El nueve de agosto, el recurrente interpuso escrito de demanda de REP ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida.

5. Remisión de las demandas y turno. El diez de agosto, la Sala Especializada remitió a esta Sala Superior la demanda y demás constancias que estimó pertinentes. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-693/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, con lo que quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador³.

³ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, como enseguida se expone:

1. Forma. El REP se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y firma autógrafa del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el seis de agosto, en tanto que el recurso lo interpusieron el nueve siguiente; por ende, al estar dentro del plazo de tres días, es oportuna su presentación⁴.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso lo interpuso el PRI, a través de Francisco Jesús Couoh Canul, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Distrital, y tiene reconocida su personería en autos del procedimiento sancionador, como lo señaló la responsable en su informe circunstanciado⁵.

4. Interés jurídico. Se surte este requisito, porque la sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por el ahora recurrente, en el cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por el órgano jurisdiccional mencionado.

⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 110, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se desprende que no existe un medio de impugnación previo para combatir la sentencia reclamada por el recurrente.

ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Determinó **inexistente** la infracción del uso de símbolos religiosos con fines electorales imputada a los denunciados, porque no advirtió alusión directa o indirecta a religión alguna, ni llamado al voto en que, tomando en cuenta aspectos ideológicos, biográficos, históricos o sociales, necesariamente pudieran implicar una referencia religiosa.

2. Síntesis de agravios

El PRI **pretende** que se revoque la resolución impugnada para que la Sala Especializada tenga por acreditada la infracción y sancione a los denunciados por la indebida utilización de símbolos religiosos con fines electorales.

La **causa de pedir** la sustenta en la indebida valoración de pruebas y de los hechos controvertidos, ya que los denunciados claramente utilizaron símbolos religiosos en su propaganda electoral y en un evento de campaña, sin que ello fuera tomado en cuenta por la responsable.

Al respecto, el recurrente señala que la Sala Especializada valoró de manera aislada los actos denunciados y las pruebas ofrecidas, estableciendo dos supuestos jurídicos diferentes (entrega de propaganda impresa y el uso del estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe).

Aduce que la sentencia impugnada es incongruente ya que, aún y cuando la responsable calificó como plenas las pruebas, no tuvo por acreditada la infracción.

Además, indica que en la resolución impugnada se apreció de manera incorrecta que la finalidad de los volantes únicamente era la de convocar al evento de campaña, pues su entrega también se realizó durante dicho acto proselitista.

3. Controversia

La controversia consiste en establecer si la Sala Especializada valoró correctamente el caudal probatorio relativo a los hechos denunciados por el recurrente, respecto del supuesto uso indebido de símbolos religiosos en propaganda electoral y en un evento de campaña.

4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada debe **confirmarse**.

a) Marco normativo

Uso de símbolos religiosos en materia electoral

La Constitución Federal y la normativa en materia electoral⁶ disponen que existe un principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, por lo que se deben sujetar a la normativa correspondiente.

Sobre esta situación, el deber de los partidos políticos consiste en abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

En cuanto a la restricción de la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, la Sala Superior⁷ ha sostenido que los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de

⁶ De conformidad con los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal; y 25 de la Ley de Partidos.

⁷ Tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.**

utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Además, consideró que la libertad de religión, de conciencia o culto, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁸.

De igual forma, reiteró que para estimar que una conducta es violatoria del principio de laicidad, es necesario que se acredite la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones religiosas en la propaganda electoral⁹.

b) Caso concreto

Los agravios del recurrente resultan **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente.

El PRI sostiene que la responsable valoró de manera aislada los actos denunciados y las pruebas ofrecidas, y no de manera integral ni exhaustiva, con la finalidad de descontextualizar las violaciones cometidas por los denunciados, estableciendo dos supuestos jurídicos diferentes.

Estos argumentos son **infundados**, porque del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala responsable sí valoró tanto individual

⁸ Tesis XLVI/2004, de rubro: **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

⁹ SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, acumulados; así como el SUP-REC-164/2013.

SUP-REP-693/2018

como conjuntamente todos los medios de prueba que obran en el expediente.

Respecto de la valoración del caudal probatorio, la responsable determinó:

- Acreditó la existencia del evento y de la propaganda denunciada al adminicular las documentales públicas¹⁰ aportadas por el quejoso y la autoridad instructora con las manifestaciones¹¹ realizadas por parte de los representantes de MORENA y del Partido del Trabajo.
- Tuvo por probado que durante el inicio del evento una persona de la tercera edad vestida como Miguel Hidalgo subió al estrado portando un estandarte con la Virgen de Guadalupe.
- Advirtió que el contenido de la propaganda se trataba de propaganda electoral, no obstante, del análisis pormenorizado del mismo, concluyó que tal propaganda no implicó una utilización de símbolos religiosos, sino que tuvo como finalidad la de ilustrar el lugar en que se llevaría a cabo el evento al que se invitaba, con dicha propaganda.
- Refirió que no había prueba que hiciera suponer que la propaganda denunciada impactara de manera directa en el electorado en provecho de los denunciados, ya que la imagen de la catedral de San Buenaventura o de la cruz atrial aparecen de forma circunstancial y referencial respecto del resto del contenido de la propaganda.
- Respecto de la presencia de una **persona vestida como Miguel Hidalgo** que portaba un estandarte de la Virgen de Guadalupe, señaló que no se actualizó el elemento subjetivo de la infracción pues tal conducta no tuvo un impacto en el proceso electoral federal en curso.

¹⁰ **Documentales públicas con valor probatorio pleno**, consistentes en actas certificadas expedidas por la Oficialía Electoral de la Junta Local y el Vocal de Organización Electoral de la 19 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se certificó lo ocurrido en el evento de campaña, así como el contenido de las direcciones electrónicas en las que se difundió la propaganda denunciada.

¹¹ En las que reconocieron la celebración del evento y la asistencia de López Obrador al mismo.

- Estimó que el estandarte, si bien incluye la imagen de la Virgen de Guadalupe, también lo es que, del análisis en su contexto que se realiza de la vestimenta de dicha persona y de la apreciación visual que se hace entre ambos (estandarte y representación de Miguel Hidalgo), concluyó que no se trata de un símbolo al que pueda atribuirse de manera exclusiva una connotación religiosa.

- Con base a lo expuesto, determinó que en los hechos denunciados no había alusión directa o indirecta a alguna religión y que el llamamiento al voto se realizó sin tomar en consideración aspectos que implicaran una referencia religiosa.

Como se advierte, la responsable analizó y valoró cada prueba y emitió una serie de razonamientos en virtud de los cuales determinó si se encontraban acreditados los hechos denunciados y si los mismos constituían una infracción en materia electoral.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Importa considerar que ninguno de los razonamientos señalados por la Sala Especializada fue controvertido por el PRI, cuando pudo haberlo hecho¹².

El recurrente lejos de controvertir tales razonamientos **se limitó a manifestar que no se valoraron los hechos en su conjunto**, que sí existió intención de aprovecharse de los símbolos religiosos, y que con la acreditación del hecho se actualizaba la infracción, afirmaciones que resultan **inoperantes**, pues se tratan de apreciaciones subjetivas y genéricas que resultan ineficaces para desvirtuar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada.

¹² Por ejemplo, argumentando que las imágenes de la catedral y de la cruz atrial no aparecen de forma circunstancial en la propaganda, sino de manera central; en el lugar donde se realizó el evento no hay alguna catedral o monumento cercano que justifique la inclusión de esas imágenes, o que tales referencias no son utilizadas para identificar el lugar; así como que la imagen de la Virgen de Guadalupe no tiene relación con el estandarte de Miguel Hidalgo y Costilla, o que nadie se vistió como tal personaje.

SUP-REP-693/2018

También es **infundado** el alegato del PRI relativo a que la sentencia es incongruente ya que, si bien los hechos denunciados estaban acreditados, la responsable debió sancionar.

Lo infundado del agravio radica en la circunstancia de que el PRI parte de la premisa inexacta de que basta que estén acreditados los hechos para que la infracción denunciada exista.

Tal premisa es inexacta porque en un procedimiento administrativo sancionador, los hechos plenamente acreditados pueden ser valorados como contrarios a la normatividad, o bien, como lo hizo la responsable, como ajustados a Derecho.

Al respecto, la Sala Especializada **tuvo por acreditados los hechos** denunciados -consistentes en la utilización y entrega de propaganda, así como el uso de un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe en un evento de campaña-; sin embargo, **emitió razonamientos dirigidos a establecer que no había infracción alguna.**

Acorde con lo expuesto, es inexistente la incongruencia alegada, puesto que, si bien la responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, advirtió que los mismos no actualizaban una infracción en materia electoral, para lo cual formuló una serie de razonamientos y argumentos.

Estas consideraciones, como se ha visto, en forma alguna son alegadas por el recurrente, que se limita a manifestar la supuesta incongruencia que ha sido desestimada.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, el recurrente señala que la responsable apreció de manera incorrecta que la finalidad de la propaganda únicamente era la de convocar al evento de campaña, lo anterior, porque en su opinión, de la acreditación de que su distribución continuó durante la realización del acto proselitista, se concluye que la finalidad era aprovecharse de los símbolos religiosos.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque si bien se tiene acreditado el hecho referido, lo cierto es que con ello el recurrente deja de controvertir las consideraciones torales por las que la Sala Especializada estimó que el contenido de la propaganda de los volantes no implicaba el uso de símbolos religiosos, por las que concluyó que no se actualizaba la infracción denunciada.

En efecto, como se ha visto, del análisis de la propaganda, la Sala Especializada determinó que:

- No se advierte alusión directa o indirecta a religión alguna, ni un llamado al voto en que, tomando en cuenta aspectos ideológicos, históricos o sociales, necesariamente pudieran implicar una referencia religiosa.

- Tiene como fin invitar a la celebración de un evento el día ocho de mayo en el Parque de la Cruz, incluyendo de manera referencial, en un segundo plano, las imágenes de la catedral y de la cruz atrial, construcciones que sirven para identificar el lugar del acto proselitista.

Ninguna de estas consideraciones es controvertida, sin que el hecho de que los volantes se hayan distribuido antes o durante del evento de campaña pudiera implicar una diferente apreciación¹³.

Esto es así, porque lo relevante es que los elementos a los que alude el recurrente no ocupan un papel central, sino que se observan de manera secundaria y referencial, ya que sirven para identificar el lugar en el que se realizó el evento de campaña.

Por tanto, no se acredita en qué forma existió una alusión directa o indirecta a una determinada religión, o bien, un llamado al voto sustentado en elementos religiosos.

¹³ Incluso, puede estimarse que los volantes fueron repartidos porque era propaganda que les sobraba o como souvenir del evento de campaña.

c) Conclusión

Al haberse estimado **inoperantes** e **infundados** los motivos de agravio expresado por el PRI, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSD-169/2018 y SRE-PSD-171/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO